

Especie porcina:

Celta, Chato Murciano, EuskalTxerria, Negra Canaria y Negra Mallorquina.

Especie equina:

Caballar: Asturcón, Burguete, Caballo de Monte de País Vasco, Caballo de Pura Raza Gallega, Hispano-Árabe, Hispano-Bretón, Jaca Navarra, Losina, Mallorquina, Marismeña, Menorquina, Monchina y Pottoka.

Asnal:

Andaluza, Asno de las Encartaciones, Balear, Catalana, Majorera y Zamorano-Leonés.

Especie aviar:

Euskal Antzara, Euskal Oiloa, Galiña de Mos, Mallorquina, Menorquina y Pita Pinta.

2. Razas españolas:

Especie bovina:

Blonda de Aquitania, Charolesa, Fleckvieh, Frisona, Limusina, Parda y Parda de Montaña.

Especie ovina:

Berrichon du Cher, Charmoise, Fleischschaf, Ile de France, Landschaff y Merino Precoz.

Especie porcina:

Blanco Belga, Duroc, Hampshire, Landrace, Large White y Pietrain.

Especie equina:

Caballar: Árabe, Anglo-Árabe, Pura Sangre Inglés y Trotador Español.

3. Razas de la Unión Europea.

4. Razas de terceros países:

Especie ovina:

Assaf.»

4303 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 2005, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 43342, primera columna, artículo 1.1.a), sexta línea, donde dice: «... nuevo de pago único...», debe decir: «... nuevo régimen de pago único...».

En la página 43345, segunda columna, artículo 15.2, cuarta línea, donde dice: «... derechos de ayuda de retiradas:», debe decir: «... derechos de retirada:».

En la página 43347, segunda columna, artículo 23, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «... a las hectáreas presentadas para justificar los derechos de retirada...», debe decir: «... a las hectáreas que sirvieron para conceder los derechos de retirada...».

En la página 43347, segunda columna, artículo 23, segundo párrafo, octava línea, donde dice: «... pagos por superficie», debe decir: «... pagos por superficie a los cultivos herbáceos.».

En la página 43348, segunda columna, artículo 31.3, sexta línea, donde dice: «... voluntario el 80 por ciento...», debe decir: «... voluntario hasta el 80 por ciento...».

En la página 43351, primera columna, artículo 41.1.b), segundo párrafo, doceava línea, donde dice: «... que figuran en el anexo XV. Una vez...», debe decir: «... que figuran en el anexo XV, una vez...».

En la página 43352, segunda columna, artículo 47, apartado 3, segundo párrafo, donde dice: «en el artículo 184.2», debe decir: «en el artículo 171 ter ter».

En la página 43353, primera columna, artículo 49, donde dice: «artículo 188», debe decir: «artículo 171 quáter bis».

En la página 43353, primera columna, artículo 51.1, donde dice: «artículo 194», debe decir: «artículo 171 quáter octies».

En la página 43353, primera columna, artículo 51.3, donde dice: «artículo 198», debe decir: «artículo 171 quáter duodecies».

En la página 43353, primera columna, artículo 51.4, donde dice: «artículo 187 (b)», debe decir: «artículo 171 quáter (b)».

En la página 43354, primera columna, artículo 55.1, donde dice: «artículo 187 (c)», debe decir: «artículo 171 quáter (c)».

En la página 43354, segunda columna, artículo 56, donde dice: «... Real Decreto 479/2004, de 2 de noviembre», debe decir: «... Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo».

En la página 43354, segunda columna, artículo 57.1, línea dieciséis, donde dice: «... de la presente sección...», debe decir: «... del presente capítulo...».

En la página 43355, segunda columna, artículo 62.3, tercera línea, donde dice: «... finalizado al menos un mes antes...», debe decir: «... finalizado en el plazo máximo de un mes antes...».

En la página 43356, primera columna, artículo 63.2.a) y artículo 64.1, donde dice: «... Real Decreto 479/2004, de 2 de noviembre», debe decir: «... Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo».

En la página 43358, segunda columna, artículo 80, en el título y en el apartado 1, donde dice «... del rebaño», debe decir: «... de la explotación».

En la página 43361, primera columna, artículo 92.5, donde dice: «artículo 200.2.», debe decir: «artículo 171 quáter quaterdecies.2.».

En la página 43361, segunda columna, artículo 94.1.a), donde dice: «artículo 186», debe decir: «artículo 171 ter quinquies».

En la página 43362, primera columna, artículo 94.1.b).6.º, cuarta línea, donde dice: «... comunicarán las superficies...», debe decir: «... comunicarán, antes del 15 de junio del año de presentación de la solicitud, las superficies...».

En la página 43362, primera columna, artículo 94.2.c), donde dice: «... Capítulo III...», debe decir: «... Capítulo III del Título III...».

En la página 43363, primera columna, Disposición transitoria segunda, donde dice: «artículo 189.1.», debe decir: «artículo 171 quáter ter.1.».

En la página 43384, Anexo XI, epígrafe III, punto 2, donde dice: «... párrafo g) del apartado 11 de este Anexo», debe decir: «... párrafo h) del apartado 13 siguiente».

En la página 43386, Anexo XI, epígrafe III, punto 8, donde dice: «... arroz y cáñamo...», debe decir: «... arroz, cáñamo...».

En la página 43386, Anexo XI, epígrafe III, punto 12, primera línea, donde dice: «... caso del cáñamo...», debe decir «... caso del lino y del cáñamo...». En el punto 12.b), donde dice: «... distintas variedades...», debe decir: «... distintas variedades de cáñamo...».

En la página 43389, Anexo XI, epígrafe V, punto 9.b) se deben suprimir los textos entre paréntesis siguientes: «(prima por sacrificio)» y «(prima por vaca nodriza)».

En la página 43392, Anexo XIII, en la última línea del apartado «Cultivo» y en la tercera del apartado «Semilla utilizada en la siembra», donde dice: «un decimal», debe decir: «dos decimales».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4304 *ORDEN PRE/662/2006, de 6 de marzo, por la que se aprueban los modelos de impresos para la liquidación de las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, gestionadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

Hasta la aprobación del Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el régimen aplicable en materia de tasas gestionadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información estaba constituido por los artículos 73 y 74 de la Ley 11/1998, de 24 de abril General de Telecomunicaciones, y en lo que se refiere a los modelos de liquidación de las tasas gestionadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la Orden de 12 de diciembre de 2001 por la que se aprueban los modelos de impresos para la liquidación de las tasas, en euros, establecidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, gestionadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

La disposición transitoria primera, apartado 9, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece que hasta tanto se aprueben y entren en vigor las normas de desarrollo del título VII, «Tasas en materia de telecomunicaciones», seguirán siendo de aplicación las disposiciones vigentes que establecen tanto las tasas como sus procedimientos de recaudación en materia de telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria quinta de la dicha ley y en su anexo I.

El Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, aborda el desarrollo reglamentario de la ley en materia de tasas, al completar y desarrollar la regulación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, precisando, donde resulta necesario las reglas y criterio aplicables para la fijación de las tasas y estableciendo el procedimiento para su liquidación.

Así, se establece en su artículo 1 que «la tasa general de operadores, las tasas por numeración telefónica, la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico y las tasas de telecomunicaciones establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se regularán por lo dispuesto en dicha Ley y en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y, subsidiariamente, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Igualmente se aplicará lo previsto en este Real Decreto y en las demás disposiciones complementarias».

La finalidad de esta orden es adecuar los modelos de liquidación de las tasas gestionadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la

Información a las previsiones establecidas en el Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, ejerciendo la facultad de desarrollo dispositivo otorgada en su disposición final primera, y derogando expresamente la Orden 12 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los modelos de impresos para la liquidación de las tasas, en euros, establecidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, gestionadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio, dispongo:

Artículo 1. *Modelos de liquidación de tasas.*

Se aprueban los modelos específicos de impresos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, incluidos en el anexo I y II de esta Orden, correspondientes a las tasas establecidas en los Capítulos IV y V del Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en cuanto que dichas tasas sean gestionadas y liquidadas, bien por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, bien por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 23 del mencionado real decreto:

a) El modelo de impreso 990, «Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.-uso privativo», que se utilizará por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para liquidar la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre.

b) El modelo de impreso 790, «Tasa de telecomunicaciones», que se utilizará por el sujeto pasivo para practicar la autoliquidación de las tasas de telecomunicaciones previstas en el artículo 19 del Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre.

Artículo 2. *Lugar de presentación e ingreso.*

Las tasas liquidadas en los modelos citados se presentarán en entidades de depósito, que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y se ingresarán en dichas entidades a favor del Tesoro Público en la cuenta restringida de la AEAT para la recaudación de tasas.

Asimismo, podrá efectuarse el pago de las tasas por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que se establecen los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos.

Artículo 3. *Ejemplares.*

1. El modelo 990 constará de cuatro ejemplares, que se utilizarán de la siguiente forma:

Uno, para el sujeto pasivo, que lo conservará como justificante de ingreso.

Uno, para ser presentado o remitido por el sujeto pasivo o su representante a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información